

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 3 de octubre de 2022 Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1785

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00361-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Maritza Rocío Vidal Tuquerres
Demandado: Héctor Manuel Escorcía Díaz

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este estrado conocer de la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARITZA ROCÍO VIDAL TUQUERRES en contra del señor HÉCTOR MANUEL ESCORCIA DÍAZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta un defecto formal que pasa a referenciarse:

1. Debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos al demandado, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (resalto fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.330.137 y T.P. No. 234.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.174 de hoy 04/09/2022

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d313f1d1832fccacd1110830db6a0a64fa7a37ec81959649159066fac2f97d73**

Documento generado en 03/10/2022 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>